

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 7 de Setiembre de 1894.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno General decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales de gastos e ingresos de estas Islas correspondientes al corriente año económico de 1894-95 y aprobados por Real Decreto de 15 de Julio último, comunicado por Real orden núm. 981 de fecha 17 del mismo mes, se considerarán en vigor y producirán, por tanto, todos sus efectos legales á partir del día 1.º de Julio de 1894, con sujeción á las siguientes reglas:

Regla 1.ª Las obligaciones satisfechas desde el citado día 1.º de Julio último, hasta el 24 de Agosto, que aparezcan en el vigente presupuesto de gastos con igual ó mayor crédito que en el presupuesto anterior, ó que se hayan librado con cargo á diferente artículo ó capítulo del que corresponde al presupuesto declarado en vigor, serán rectificadas, según los casos, á fin de que resulten ajustadas á los artículos, capítulos y Secciones en que figuren los respectivos servicios.

Regla 2.ª Las obligaciones del material que, teniendo asignado en el ejercicio de 1894-95 menor crédito que el anterior, no hayan consumido desde 1.º de Julio al 24 de Agosto último, fecha de la publicación en estas Islas del nuevo presupuesto, cantidad superior á la proporcional que en este les resulte, quedarán legalizadas en atención á no haberse excedido de los créditos legislativos.

Asimismo se sujetarán á esta regla las cantidades que, satisfechas y devengadas con exceso por cuenta de iguales atenciones de material en el mencionado período de tiempo, puedan quedar embobadas en el resto del año sin menoscabo de los servicios.

Regla 3.ª Las obligaciones por gastos de material y alquileres de todos los ramos que resulten con nuevo ó mayor crédito en el presupuesto de 1894-95 se reconocerán y liquidarán para todos sus efectos desde 1.º de Julio, en la importancia que corresponda á los servicios á que se refieren.

Regla 4.ª Las obligaciones del personal y material que, por resultar con menor crédito en el presupuesto de 1894-95, hayan ocasionado mayor gasto del actualmente autorizado en el período transcurrido desde 1.º de Julio hasta el 24 de Agosto último, y las atenciones de igual índole que, resultando suprimidas en los mismos, hayan ocasionado gastos, se considerarán legítimamente devengadas ó satisfechas si lo fueron dentro del mencionado período de tiempo y siempre que no hayan excedido en su importe proporcional del correspondiente autorizado en el presupuesto de 1893-94.

Las diferencias que por virtud de esto resulten, se llevarán á figurar con el detalle conveniente á un capítulo adicional en cada Sección respectiva considerándose autorizado, por ministerio de la ley, el exceso de crédito que aparezca entre el que respectivamente señala el vigente presupuesto y el autorizado para el ejercicio anterior.

Regla 5.ª Las alteraciones que en el personal de las diversas Secciones produzcan las reformas introducidas en los nuevos presupuestos, no tendrán lugar en beneficio ni en contra de los interesados interin no se verifique la posesión de los funcionarios nombrados ó ascendidos al efecto ó se les comunique la orden de su cesación ó su rebaja de categoría.

Regla 6.ª Las gratificaciones nuevamente señaladas para el personal de las diversas Secciones ó el aumento de las ya consignadas anteriormente, sólo serán exigibles desde la fecha de la publicación de los nuevos presupuestos ó sea desde el 24 de Agosto último.

Regla 7.ª Las Administraciones provinciales de Hacienda, se considerarán clasificadas con arreglo á las plantillas respectivas del presupuesto, quedando encargada la Intendencia general de Hacienda de dictar las instrucciones oportunas, con motivo de las modificaciones introducidas y de proponer á este Gobierno General, en los casos que proceda, la capitalidad y territorio que deba corresponder á cada una.

Regla 8.ª Las Administraciones de Hacienda creadas en Borongan, Maasin y Barotac Viejo, así como la de Barili y las delegadas de Dapitan y Catanduanes, quedan autorizadas desde esta fecha á recibir directamente de los cabezas de barangay las cantidades que estos deban ingresar por sus cargos de cédulas, considerándose para dichas dependencias modificados el 2.º y 3.º inciso del artículo 68 del Reglamento de cédulas personales, sin perjuicio de participar diariamente al Jefe de la provincia el detalle de cada ingreso que realice, toda vez que la gestión de la recaudación queda, como hasta aquí, encomendada á dichas autoridades.

Regla 9.ª Las operaciones realizadas en la Caja de Depósitos desde 1.º de Julio al 24 de Agosto último, así como las que con posterioridad se verifiquen, se ajustarán en un todo á lo preceptuado en el superior Decreto de 31 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo anterior, los funcionarios públicos, cuyos cargos ó haberes han sido objeto de reforma en los vigentes presupuestos, continuarán ejerciendo las funciones y disfrutando las asignaciones que les corresponden, en virtud de sus últimos nombramientos, hasta que el Gobierno de S. M. ó las Autoridades de estas Islas, según los casos, resuelvan acerca de su situación.

Art. 3.º Los ingresos calculados en el Estado letra B del presupuesto vigente de 1894-95, se recaudarán en la importancia que en el mismo tiene señalada, con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.ª La contribución urbana continuará exigiéndose en la cuantía establecida para los ejercicios anteriores, con la modificación de no ingresar en el Tesoro el 10 p^o de recargo que como fondos especiales custodiarán las respectivas Administraciones hasta que por este Gobierno General se resuelva la forma en que han de entregarse á los respectivos Ayuntamientos y Tribunales municipales.

Regla 2.ª Las Administraciones de Hacienda provinciales no aplicarán durante el 1.º trimestre de este ejercicio, la reforma introducida, respecto á la contribución industrial, por el artículo 4.º del Real Decreto aprobatorio de los presupuestos vigentes.

El importe de las patentes por contribución industrial que hubieren satisfecho las fábricas de azúcar comprendidas bajo los epígrafes 7.º 8.º y 9.º de la tarifa 6.º del Reglamento del ramo y Real orden de 21 de Noviembre de 1893, se devolverá á los contribuyentes, quedando por tanto esta industria exenta de contribución desde 1.º de Julio último.

Regla 3.ª El impuesto de cédulas personales se ajustará en su cuantía y clasificación desde 1.º de Enero de 1895 á la escala establecida por el art. 7.º del presupuesto vigente, con las alteraciones y supresiones de que tratan los párrafos 2.º 3.º y 4.º de dicho art.

Regla 4.ª La Intendencia general de Hacienda, queda autorizada para celebrar con la principalía del gremio de Sangleyes de esta Capital, el encabezamiento del impuesto de Capitación de Chinos, bajo

la condiciones establecidas por el art. 9.º previa aprobación de este Gobierno General.

La elevación á 20 pesos de la cuota de entrada de los chinos en este Archipiélago, á que se refiere el artículo 10, será exigible desde el día 24 de Agosto último, fecha de la publicación de los presupuestos vigentes.

Regla 5.ª La reforma introducida por el artículo 11, autorizando la modificación del «reconocimiento de vasallaje» no surtirá efecto alguno, hasta que este Gobierno General, de acuerdo con la Intendencia, fije las bases de imposición en cada localidad.

Regla 6.ª El impuesto de 10 p^o sobre las tarifas de viajeros en Ferro-carriles, empezará á exigirse desde el día 24 del corriente.

Regla 7.ª El 20 p^o establecido por el artículo 13 sobre los derechos liquidados á los artículos comprendidos en las partidas del vigente arancel de Aduanas, señalados en dicho artículo, así como las modificaciones de las partidas 240 y 241, se aplicarán desde el día 15 del mes actual.

Regla 8.ª Las modificaciones introducidas por el artículo 14 respecto á exención de los derechos de exportación, empezarán á regir en la misma fecha.

La exención de dichos derechos sobre el café queda así mismo suprimida desde el 24 de Agosto próximo pasado.

Regla 9.ª La Intendencia general de Hacienda dictará las instrucciones oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto.

Publíquese en la «Gaceta» y vuelva á la Intendencia general, para los efectos consiguientes.

BLANCO.

Administración Civil.

Manila, 1.º de Setiembre de 1894.

Terminando en 31 del próximo mes de Diciembre el plazo de un año porque fueron nombrados los individuos que habían de constituir en las Islas de Luzon y Visayas los Tribunales Municipales de los pueblos que reúnen las condiciones prescritas en el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, y en la necesidad de que el día 1.º de Enero próximo se constituyan los referidos Tribunales Municipales con arreglo á las disposiciones del citado Real Decreto, á propuesta de la Dirección general de Administración Civil vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y Jefes de las provincias de Luzon y Visayas, en armonía con lo que determina el art. 19 del Reglamento provisional para el régimen Municipal de 9 de Diciembre de 1893, fijarán oportunamente á cada pueblo de los constituidos en Tribunal Municipal el día en que deben proceder á la elección de Capitan, Teniente, Suplentes y Delegados de la principalía que han de actuar desde 1.º de Enero próximo, por el tiempo y en la forma prescrita por el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 2.º Con el fin de que las elecciones se lleven á cabo con la mayor legalidad, los Jefes de las provincias procurarán por cuantos medios estén á su alcance y recomendarán muy eficazmente á los pueblos el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el referido Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 y Reglamento provisional para la ejecución del mismo de 9 de Diciembre próximo pasado.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 8 de Setiembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Ingenieros, D. Juan Montero.—Imaginaria, otro del núm. 72 D. Antonio Ferrer.—Hospital y provisiones núm. 72, 2.º Capitan.—Vigilancia de a pié, Artillería, 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 72. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.
Sección 2.ª

Don Bartolomé Pons y Pons, se servirá presentarse en este Secretaría para enterarse de un asunto que le concierne.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—Bolívar.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado a disposición de este Gobierno en poder de D. Luis Javier ex-Gobernadorcillo del arrabal de Malate de esta Capital, un caballo de pelo castaño, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho a él se presenten a reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá a lo que hubiere lugar.

Manila, 6 de Setiembre de 1894.—E. Villanueva.

SECRETARIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Se anuncia al público que la subasta para el suministro de víveres, galleta y harina para los buques y demás atenciones del Apostadero que se necesitan por el término de dos años, publicada en la Gaceta de Manila núm. 247 de 6 del corriente mes para celebrarse el 10 del mismo se celebrará el 18 por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general del Apostadero.

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Cavite, 7 de Setiembre de 1894.—Santiago Mendez.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se han extraviado, según manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos, que a continuación se expresan:

Número de las papeletas	Fechas.		Años.	Nombres.
	Días.	Meses.		
22.571	7 Agosto.	1893	2	Luis Rosario.
21.583	9 Idem.	1894	25	Daniel Jacinto.
16.867	16 Junio.	»	45	Dominga Villegas.
7.398	14 Marzo.	»	9	Norberta Ignacio.
11.209	21 Abril.	»	35	José Cabañiz.
14.004	19 Mayo.	»	10	Francisca Alcántara
20.300	11 Julio.	1893	10	Maximiano Mendoza

Los que se crean con derecho a dichos documentos, se presentarán en esta oficina a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos a favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningún valor ni efecto.

Manila, 24 de Agosto de 1894.—Manuel de Villava.

DIRECCION GENERAL DE ADMINIST CIVILRACION DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer que el día 17 de Setiembre próximo venidero a las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil cuatrocientos veinticinco pesos, cincuenta céntimos (pfs. 2425'50) anuales, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 169 correspondiente al día 19 de Junio de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la

casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer que el día 27 de Septiembre próximo venidero a las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Morong, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos doce pesos (\$ 612'00) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se publica a continuación.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 10 del actual a las diez en punto de su mañana y en el local que ocupa esta Aduana, se venderán en pública subasta, 5 pares de calzado de chino 2 1/2 ks. t.é, 3 almohadas con 14 1/2 ks. ceniza de opio, y 13 ks. plumas de gallo, bajo el tipo de su avalúo de pfs. 5'25 en progresión ascendente.

Manila, 6 de Setiembre de 1894.—Pintó. 3

El día diez del actual a las diez en punto de su mañana y en el local que ocupa esta Aduana, se venderán en pública subasta 8 ks. t.é, 15 1/2 ks. salsa y 8 ks. frutas, bajo el tipo de su avalúo de pfs. 11'85 en progresión ascendente.

Manila, 6 de Setiembre de 1894.—Pintó. 3

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del de hoy 5 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos. a saber:

Cementerios.	ADULTOS.				PARVULOS.				Total.
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos Sangleyes	
Paco (Nichos).	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Loma (C.º general).	»	»	»	»	»	»	»	»	9
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	1	»	4	»	»	»	»	»	18

Manila, 5 de Setiembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Alcalde, José L. de Irastorza.

4.ª SEMANA DEL MES DE AGOSTO DE 1894.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificadas en la Caja de Depósitos, en los días 24 al 31 del mes de Agosto de 1894. formado con sujeción a lo prescrito en el Reglamento para su régimen y gobierno.

EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	RECIBIDO durante la presente semana.		TOTAL.		DEVUELTO en esta semana.		EXISTENCIA al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
2 2031 40	86 71	71	2 2193 21	57 21	2 2130 40	66 41	2 2130 40	96 61
1770 74	8 34	52	1778 99	39 71	1757 10	86	1757 10	33 71
5033 38	23 71	5	5033 38	23 71	4970 47	851	4970 47	23 71
7 043 27	47 41	85	7 1186 18	32 41	7 039 03	149 14	7 039 03	47 41
292 28	56 61	46	292 28	02 61	281 60	117 0	281 60	82 61
9 353 00	0 21	51	10 118 58	56 21	9 953 26	16 771	9 953 26	98 61
485 27	70	»	485 27	70	485 27	»	485 27	70
485 27	70	»	485 27	70	485 27	»	485 27	70

DEPOSITOS EN METALICO.
Voluntarios sin interés.
Sin interés.
Necesarios.
Voluntarios.
Provisionales para subastas.
Total de los depósitos en metálico.

DEPOSITOS EN EFECTOS
Necesarios.
Provisionales para subastas.
Total de los depósitos en efectos.

Manila, 31 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Juan Garfido.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

PROVINCIA DE MANILA.—PUEBLO DE S. MATEO.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de manzana y limpieza de reses de este pueblo redactado con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular con las modificaciones introducidas por el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 y del Reglamento provisional para la ejecución del mismo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matadero público de este referido pueblo, bajo el tipo en progresión ascendente de 50 pesos anuales ó sean 150 al trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne en el Salon del Tribunal Municipal de este dicho pueblo de S. Mateo, ante la comisión compuesta por el Capitan Municipal del mismo como Presidente, de un Teniente y de dos individuos de más edad de los delegados de la principalía de este Tribunal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones deben hacerse en papel del papel sello 10.º ajustadas al modelo y se inserta a continuación, debiendo espresarse la cantidad que se ofrezca en número y letra, en la inteligencia de ser rechazadas las que se hagan en otra forma.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con documento fidedigno que se entregará a la comisión ó Junta al efecto en el acto de la subasta y a la vez que las proposiciones; pero fuera de los sobres que las contengan, que acredite haber consignado en la Caja del haber de los pueblos ó en esta Tribunal Municipal la cantidad equivalente al 5 p.º del tipo trienal del indicado arbitrio. Dichos documentos se devolverán a los licitadores de proposiciones no admitidas y se retendrá el que pertenezca al autor de proposición aceptada y que habrá de endosarse a favor de esta Administración local.

5.ª Constituida la junta indicada en el sitio y hora que señalen en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los diez minutos siguientes a la hora señalada los licitadores entregarán al Presidente de la comisión los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción, de pliegos; se procederá a la apertura de los mismos, por el órden de su numeración suscitada.

el Capitan presidente de la comision en cada una de ellas con la antefirma de (presentada oportunamente) y el Tentente leerá en voz alta y por sus proposiciones presentadas de las cuales el Tribunal tomará notas, se repetirá cada vez que un pliego fuese abierto se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor que el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia lo aprobare definitivamente. Si de la subasta diese lugar á alguna reclamacion por parte de los postores podrán estos dirigir sus quejas á la indicada superior autoridad para que proceda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el acto, y por espacio de otros diez dias á la nueva licitacion oral entre los autores de las indicadas proposiciones y transcurrido este termino se adjudicará el remate al mejor postor. Si se negaran á mejorar verbalmente sus proposiciones se negaran á mejorar verbalmente sus proposiciones se encuentre señalados con el número ordenado bajo.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del arriendo equivalente á tres meses.

Si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la fianza ó impidiere que esta tenga efecto dentro del termino de diez dias, contados desde el siguiente dia de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 que serán: 1.º que celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido esta administracion por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se retendrá la garantia de la subasta; se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No podrá ser admitida para el nuevo remate ninguna proposicion admisible para el nuevo remate que se haga por cuenta y administracion del Tribunal en perjuicio del primer rematante. El contrato se entenderá principiado desde el momento en que se comunique al contratista el efecto. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que se alegue á su voluntad y bastantes á juicio del Tribunal lo motivase.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará en moneda corriente y por tripartito.

El contratista que dejare de ingresar las mensualidades anticipadas dentro de los primeros quince dias de cada mes, incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda la mensualidad no ingresada se deducirá de la fianza, la cual será repuesta en el mismo plazo de quince dias; y de no hacerlo se tendrá el contrato por rescindido con los efectos previstos en el citado art. 5.º del Real Decreto arriba citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el contratista quedará separado de sus funciones de la recaudacion del impuesto, la cual se hará por administracion de este Tribunal interin el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia resuelva lo conveniente. La falta de cumplimiento á estas disposiciones será responsabilidad para este Tribunal que el contratista no podrá exigir mayores derechos de los señalados en la tarifa á continuacion expresada, ni penas que el Jefe de esta provincia lo determine, ni se dará cuenta inmediatamente por este Tribunal. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las responsabilidades de que se hace mérito en las cláusulas anteriores.

La obligacion del contratista establecer mataderos y camarines propios provistos del personal y materiales necesarios para la matanza y limpieza de los reses.

El contratista no podrá matarse rez alguna en otros sitios de los señalados al efecto por el contratista; pero si se establezca matadero propio se continuará matando las matanzas en los sitios que de costumbre se matan en las casas particulares cuando las reses matadas se hayan destinado para el consumo de los derechos prefijados en la indicada tarifa. Si se contravenciones á este artículo se considerará como matanza clandestina y los que las llevan serán castigados con la multa de un peso por la primera vez, de dos pesos por la segunda y la 3.ª infraccion se castigará con la multa de un peso por la primera vez y la pérdida de los establecimientos de beneficencia y de las papeletas que justifique la falta de cumplimiento de la matanza y pago de derechos la vez que el contratista en recibos talonarios y foliados presentados por el Capitan Municipal ó por cualquiera de los Tenientes de este Tribunal y se marcará con el timbre de manera que al cortar del talonario se divida el sello.

La papeleta talonaria la estenderá el contra-

tista para sola una persona, pudiendo contener todos los reses que esta mate en un solo dia para el abasto con tal que se esprese el número en la indicada papeleta.

19. El contratista entregará al Tribunal de este pueblo el talonario de las papeletas terminadas que fuesen las doscientas hojas de que deba constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de reses mayores á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto de 1862.

21. No se permite matar rez alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento prevenido en el Reglamento citado.

22. El contratista bajo la multa de tres pesos, no podrá impedir que se maten reses en este pueblo con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista, está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza y cumplir los bandos sobre Policia y ornato que le comunique que las autoridades ó se sepa por bandillo cualquier mandato del Tribunal referente á la policia urbana; siempre que no se opongan con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. Todas las autoridades civiles y locales de cualquier grado y categoria que sea harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; ó cuyo efecto le entregará copia certificada de estas condiciones. Y cuidarán del modo que juzguen más conveniente y oportuno de dar á este pliego de condiciones lo pública necesario, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia respecto de su contenido y resolverá las cuestiones y dudas que se necesiten en su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan en pró de su administracion y cobranza.

25. A este Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, sin embargo, si acaso le convinieren, subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que este Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que este Tribunal considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado: en el caso de que el contratista, en todo ó parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata á este Tribunal Municipal acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar previstos.

27. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

28. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

29. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrecieran llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M., por el Gobierno General de estas Islas ó por cualquiera autoridad superior nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva á esta administracion local el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y si no resultare acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos del arbitrio de que se trata á que debe sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matadero público arriba expresado.

Por cada res vacuna ó carabao que se mate. . . pfs. 1'75
 Por cada cerdo. » 0'25
 Por cada carnero ó caballo. » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni este Tribunal Municipal tengan derecho más que al percibo de las cantidades arriba señaladas.

Tribunal Municipal de San Mateo á 6 de Agosto de 1894.—El Capitan Municipal, Matias de los Angeles.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de ma-

tadero público del pueblo de San Mateo, provincia de Mania, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. . . . del dia de . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs . . . que importa el 5 p^s del tipo trienal señalado en la indicada Gaceta.

Fecha y firma.

El Intendente Militar de este Distrito.

Hace saber: que no habiendo causado efecto la primera subasta en esta Intendencia en el dia diez y siete del mes actual, para contratar el arroz y palay que sean necesarios en el término de dos años, para el suministro á las tropas y caballos de este Ejército en Factoria de Subsistencias de este distrito, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion, con arreglo al Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y demas órdenes posteriores vigentes, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta dependencia á las diez de la mañana del dia 26 de Septiembre próximo, ante el Tribunal de subasta correspondiente y con sujecion al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta expresada dependencia todos los dias no feriados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto é irán extendidas en papel sellado de la clase décima y con arreglo al modelo que se fija al piè de este anuncio, acompañadas del talón correspondiente que ascenderá al cinco por ciento del total importe del servicio hecho en la Caja de depósitos de esta Capital. Además deberá acreditarse la capacidad legal del proponente todo ello con arreglo á lo estipulado en las condiciones 18.ª y 19.ª del pliego para este servicio.

Manila, 18 de Agosto de 1894.—Manuel Valdivielso.

MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T. vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio, pliego de condiciones para contratar el arroz y palay que sean necesarios en el término de dos años, para el suministro á las tropas y caballos de este Ejército, se compromete á hacer dicho suministro con sujecion al expresado pliego á los precios siguientes.

Pesos. Cént.

<i>En Manila.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
Por cada id. de palay, tantos id. tantos id. en id.	» »
<i>En Ponapé.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Yap.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Puerto Princesa.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Joló.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Cottabato.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Parang-Parang.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Manila.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Tukuran.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Misamis.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
<i>En Iligan.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »
Por cada id. de arroz, tantos id. tantos id. en id.	» »
<i>En Cavite.</i>	
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos en letra.	» »

Y para que sea válida ésta proposicion se acompaña el correspondiente talon de depósito.

Fecha y firma del proponente.

Edictos

Don Arcadio Flores y Flores, 1.º Teniente 2.º Ayudante de Estado Mayor de plazas y Juez instructor de causas Militares,

Habiéndose ausentado del cuartel del Fortin el soldado quinto de nueva entrada del regimiento de Línea Mindanao núm. 71 Catalino Salcedo Loristo, á quien

estoy sumariando por el delito de deserción, de órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, natural de Aniniy, provincia de Antique, de 21 años de edad, de oficio jornalero, de estado casado; sus señas: pelo y cejas negros, ojos id., color moreno, nariz chata, barba lampiña, boca regular y su estatura de 1 metro y 640 milímetros, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel del Fortin ó en el Gobierno Militar de esta plaza, á fin de que sea oído sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso en alguno de los sitios marcados, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Manila, 31 de Agosto de 1894.—El 1.º Teniente segundo Ayudante Juez instructor, Arcadio Flores.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Tomás Lopez.

Don José Trinidad y Gutierrez, 1.º Teniente de Infantería de 2.ª Ayudante de esta plaza y Juez instructor.

En uso de las facultades que la Ley me concede, como Juez instructor para el diligenciamiento del exhorto procedente del expediente de Abintestado del primer Teniente de la Escala de Reserva del arma de Infantería de la provincia de Leon (España), que falleció el día 3 de Mayo último, D. Anselmo Martínez Martínez, á su viuda D.ª Carmen del Valle, que residía en esta Capital, en 21 de de Abril 1883, por el presente primer edicto, cito y llamo á dicha señora, para que en el término de 30 días, se presente á este Juzgado calle Victoria Intramuros núm. 2 piso alto, con objeto de notificarla la providencia testimoniada en dicho expediente y preguntarla si desea ejercer los derechos que la corresponda, con respecto á los bienes dejados por su citado difundo esposo; pues sino lo verifica en el citado plazo, se devolverá al Juzgado de su procedencia el aludido exhorto, á fin de proceder se vendan en pública subasta y su importe deducidos los gastos de entierro del finado ingresará en el Tesoro.

Y para que este edicto, tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta oficial» y se remitirá un ejemplar al Capitan Jefe interino de la Guardia civil Veterana, para que por su conducto llegue a conocimiento de los Comandantes de las Subdivisiones de dicho instituto establecidas en los arrabales de esta Capital, para indagar la residencia de dicha viuda y avisarla la necesidad de comparecer á este Juzgado á los fines ya indicados.

Manila, 26 de Agosto de 1894.—El 1.º Teniente Juez instructor, José Trinidad.

Don Adolfo Chicote Beltrán, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Bisayas núm. 72 y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el soldado de dicho Regimiento Mauricio Reyes Eballa, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Mauricio Reyes Eballa, soldado de la 2.ª Compañía del espresado Regimiento, hijo de Florentino y de Valentina, natural de Tayabas, provincia del mismo nombre, de 25 años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba nada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro 564 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en este Juzgado militar, sito en el Pabellón núm. 5 del cuartel de la Luneta de esta Capital, para responder á los cargos que puedan resultarle en la referida sumaria, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Mauricio Reyes y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de la Luneta de esta referida Capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 22 Agosto de 1894.—Adolfo Chicote

Don Rafael Ripoll Lopez, Capitan de Infantería Juez instructor de causas de la Capitanía General de este Distrito, y de la seguida contra los paisanos Gabino Veloso y otro por resistencia á fuerza armada ocurrido el 24 de Abril de 1893.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano Gabino Veloso Magtibay, que se encontraba en libertad provisional como procesado en la indicada causa, de 26 años de edad, de oficio labrador, soltero, no tiene apodo alguno, natural y vecino del pueblo de Rosario, de la provincia de Batangas, de color moreno, ojos negros, nariz chata, boca regular barba poblada y afeitada, teniendo al lado de la oreja derecha y cogiendo el cuero cabelludo una cicatriz casi circular de unos tres centímetros de diámetro, y siendo su estatura un metro 53 centímetros; y á quien de órden del Excmo. Sr. Capitan General estoy procesando por el delito antes mencionado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar por el presente edicto, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de 30 días á contar desde la fecha en que se publique en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado Militar (sito en la Plaza de Meisic núm. 5) Tondo; á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares á los agentes de policía judicial y de los Ayuntamientos para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en el caso de ser habido, lo remitan en calidad á la Cárcel de Bilibid á disposición de este Juzgado Militar, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Manila.»

En Manila á 23 de Agosto de 1894.—El Capitan Juez Instructor, Rafael Ripoll.

Don Juan Franco Gonzalez, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Joló número 63 y Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo Félix Pablo Botac por primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho soldado, natural de Bulacan, provincia de idem avecinado en su pueblo sus señas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 668 milímetros; para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en el cuartel del Fortin á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que le sigue, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de que sea habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Fortin á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 16 de Agosto 1894.—Juan Franco Gonzalez

Don Juan Franco Gonzalez, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Joló núm. 63 y Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo Guillermo Mendoza Santos, por la falta grave de primera deserción.

Per la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo el referido soldado natural de Paranaque, provincia de Manila, hijo de Epifanio y de Brigida soltero, de 23 años de edad, de oficio cochero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz chata, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 640 milímetros, señas particulares con algunas cicatrices de viruelas en la cara, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta» de esta Capital comparezca en el cuartel del Fortin á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de órden superior se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Guillermo Mendoza Santos y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes a dicho cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 16 de Agosto de 1894.—Juan Franco Gonzalez.

Don Francisco Taviel de Andrade, Capitan de Infantería Juez instructor de causas de la Capitanía General de este Distrito, y de la instruida contra Alejo Sambayon y otros por el delito de resistencia á fuerza armada de la Guardia civil, en el sitio de Amblan (Negros Oriental), el día 14 de Agosto de 1887.

Por el presente primer edicto requisitorio, cito, llamo y emplazo á Agustina Epes, indigena, de 20 á 22 años de edad, natural del pueblo de Siaton, (Negros Oriental), para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Manila» comparezca en este Juzgado Militar, sito en la calle de Alix núm. 87 (Sampaloc), á mi disposición y responder á los cargos que le resultan en la causa antes citada, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarada en rebeldía siguiéndosele el perjuicio consiguiente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de la referida Agustina Epes, y caso de ser habida la remitirán en clase de presa á mi disposición, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 29 de Agosto de 1894.—Francisco Taviel de Andrade.

Don Adolfo Chicote Beltrán, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Bisayas, núm. 62 y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el soldado de la quin-

ta Compañía del espresado Regimiento Nazario Gregorio por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Nazario Madia Gregorio, soldado, de la Compañía del espresado Regimiento natural de la provincia de Iloilo del mismo nombre, hijo de Inocencio Saturnanda, de 25 años de edad, de estado soltero, sus señas personales, son las siguientes: pelo, cejas negros, color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular, y de un metro 566 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezca en este Juzgado Militar sito en el Pabellón núm. 5 del cuartel de la Luneta de esta Capital, para responder á los cargos que puedan resultarle por los motivos arriba mencionados, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Nazario Madia y en caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes al cuartel de la Luneta de esta referida Capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 22 de Agosto de 1894.—Adolfo Chicote.

Don Juan J. Gastardi y Triay, Teniente de la Armada 2.º Comandante de la Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 187 contra Sinforoso Ricafrente.

Por el segundo edicto, cito, llamo y emplazo a Mariano Tunay, Ciriaco Arroyo, Blas Morales Flores, Pascual Francisco, Agustin Iglesias Madroza, Domingo Navales, Máximo Vizcarra Horlanda, Patron y tripulantes que fueron letas, «Dorotea», naufragada en aguas de Iloilo el 29 de Octubre de 1889, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación en la «Gaceta» comparezcan en esta Comandancia á declarar en la expresada sumaria, adonde no verificarlo, se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 24 de Agosto de 1894.—Juan J. Gastardi y Triay.

—Por su mandato, Victorio Limano Carrero.

Don Juan Gastardi y Triay, Teniente de la Armada 2.º Comandante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y fiscal de la sumaria núm. 1121 que instruyo contra Anastasio y otros, por atajamiento, robo frustrado.

Por el tercer edicto, cito, llamo y emplazo a procesados Anastasio Bartolomé, indio, natural de Lagunoy, casado, viajero, de 48 años y del barangay de D. Agustin Eugenio, man, indio, natural y vecino de S. Miguel de 30 ó más años de edad, es de estatura regular, pelo y cejas negros, nariz chata, boca regular, color moreno, y un lunar en la frente, cerca del nacimiento del pelo, viruelas. Juan Irman, natural y vecino de de 40 años de edad, pescador, es de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca redonda, color moreno, tiene un lunar en el nacimiento del dedo pulgar de la mano y varios lunares en la cara, estos dos individuos fueron puestos en libertad provisional en 12 de Mayo de 1887, con la obligación de presentarse al nadorcillo de S. Miguel, cada diez días, comunicó á este en igual fecha; Anastasio natural de Sta. Cruz, provincia de Zamboanga de S. Miguel, soltero, jornalero, de 34 años de edad, este individuo fué puesto en libertad en 12 de 1889; Agapito Viray, indio, natural y vecino de S. Miguel, soltero, labrador, de 40 años de edad, fue puesto en libertad provisional en 12 de Mayo de 1887, el cual estuvo preso en el año de 1887, á la causa núm. 6070 por robo y atentado contra agentes de la autoridad y anteriormente por atentado, para que en el término de 30 días á contar desde el de la publicación en la «Gaceta» se presenten á declarar en la expresada sumaria advertidos que de no verificarlos, se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 25 de Agosto de 1894.—Juan J. Gastardi y Triay.

—Por su mandato, Victorio Limano Carrero.

Don Juan J. Gastardi y Triay, Teniente de la Armada 2.º Comandante de la Comandancia de Marina de esta provincia y fiscal de la sumaria núm. 1717 que instruyo por hurto de panchas de cobre á bordo del casco de la referida Armada.

Por el tercer edicto, cito, llamo y emplazo a individuos Agapito Estrella de Ocampo, Juan Santos, y un tal Sergio, patron y tripulante de la referida Armada, para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta» se presenten en esta Fiscalía, á declarar en la expresada sumaria, en el bien entendido que de no verificarlo, se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 27 de Agosto de 1894.—Juan J. Gastardi y Triay.

—Por su mandato, Victorio Limano Carrero.